



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno, (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072021-00797-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAIRO ENRIQUE AVELLA OSORIO
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por **BANCO COTIABANK COLPATRIA S.A.** por intermedio de apoderado contra **JAIRO ENRIQUE AVELLA OSORIO**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Jairo Enrique Avella Osorio suscribió a favor del Banco Scotiabank Colpatría S.A., el Pagaré No. 207419282284, por la suma de \$31.069.476,81
- ❖ El señor Jairo Enrique Avella Osorio suscribió a favor del Banco Scotiabank Colpatría S.A., el Pagaré No. 4831020007383818, por la suma de \$25.159.141.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de tales obligaciones desde el 5 de noviembre de 2021.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado Jairo Enrique Avella Osorio, a pagar la suma de \$50.539.083,58, por concepto de capital contenidos en los Pagarés Nos. 207419282284 // 4831020007383818, más la suma de \$4.507.541,73 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de mayo de 2021 al 5 de noviembre de 2021; más intereses moratorios desde el 5 de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago. Mas las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 7 de marzo de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Jairo Enrique Avella Osorio, en los mismos términos indicados en el título allegado como recaudo ejecutivo, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por aviso conforme las exigencias del Art. 291 y 292 del C. G.P. en la dirección física, calle 66 No. 63-30apto 7 C de Barranquilla, según el Acuse de



Rad No. : 0800140530072021-00797-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAIRO ENRIQUE AVELLA OSORIO
Providencia : AUTO 31/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Recibo Certificado No. LW10037778 por la empresa de correos SIAMM, donde consta que le fue enviado y recibido copia del mandamiento de pago.

Vencido el término de traslado la parte demandada no presentó excepción alguna, por lo que corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Javier Darío Valdez Severino, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIRO ENRIQUE AVELLA OSORIO**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.



Rad No. : 0800140530072021-00797-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAIRO ENRIQUE AVELLA OSORIO
Providencia : AUTO 31/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 2.811.430

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34a4391652e7bf3535b4c8b9fe501f92007b9cb1018046be7fbd013789a9932**

Documento generado en 31/10/2022 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>